



Roj: **STS 3507/2019** - ECLI: **ES:TS:2019:3507**

Id Cendoj: **28079140012019100669**

Órgano: **Tribunal Supremo. Sala de lo Social**

Sede: **Madrid**

Sección: **1**

Fecha: **15/10/2019**

Nº de Recurso: **144/2018**

Nº de Resolución: **712/2019**

Procedimiento: **Recurso de casación**

Ponente: **MARIA LUISA SEGOVIANO ASTABURUAGA**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

Resoluciones del caso: **SAN 1513/2018,**
STS 3507/2019

CASACION núm.: 144/2018

Ponente: Excm. Sra. D.^a Maria Luisa Segoviano Astaburuaga

Letrada de la Administración de Justicia: Ilma. Sra. Dña. María Jesús Escudero Cinca

TRIBUNAL SUPREMO

Sala de lo Social

Sentencia núm. 712/2019

Excmos. Sres. y Excmas. Sras.

D.^a. Maria Luisa Segoviano Astaburuaga

D.^a. Maria Lourdes Arastey Sahun

D. Antonio V. Sempere Navarro

D. Angel Blasco Pellicer

D. Sebastian Moralo Gallego

En Madrid, a 15 de octubre de 2019.

Esta Sala ha visto el recurso de Casación interpuesto por el Letrado D. Enrique Madrigal Fernández, en nombre y representación de las empresas del GRUPO RENFE, contra la sentencia dictada por la Sala de lo Social de la Audiencia Nacional, de fecha 25 de abril de 2018, numero de procedimiento 34/2018, en actuaciones seguidas en virtud de demanda a instancia del SINDICATO ESPAÑOL DE MAQUINISTAS Y AYUDANTES FERROVIARIOS (S.E.M.A.F.) contra GRUPO RENFE, integrado por la Entidad Pública Empresarias RENFE-OPERADORA, RENFE VIAJEROS, S.A., RENFE MERCANCÍAS, S.A., RENFE FABRICACIÓN y MANTENIMIENTO S.A. y RENFE ALQUILER DE MATERIAL FERROVIARIO S.A., y como partes interesadas COMITÉ GENERAL DE EMPRESA DEL GRUPO RENFE, FEDERACIÓN ESTATAL DE SERVICIOS PARA LA MOVILIDAD Y EL CONSUMO DE LA UNIÓN GENERAL DE TRABAJADORES (UGT), FEDERACIÓN DE SERVICIOS A LA CIUDADANÍA DE COMISIONES OBRERAS (CC.OO.), SINDICATO FEDERAL FERROVIARIO DE LA CONFEDERACIÓN GENERAL DE TRABAJO (SFF-CGT) y el SINDICATO FERROVIARIO DE LA CONFEDERACIÓN INTERSINDICAL (SF-I), sobre Conflicto Colectivo.

Ha comparecido en concepto de recurrido el SINDICATO ESPAÑOL DE MAQUINISTAS Y AYUDANTES FERROVIARIOS (S.E.M.A.F.), representado por el Letrado D. Manuel Prieto Romero.

Ha sido ponente la Excm. Sra. D.^a Maria Luisa Segoviano Astaburuaga.



ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Por la representación del SINDICATO ESPAÑOL DE MAQUINISTAS Y AYUDANTES FERROVIARIOS (S.E.M.A.F.), se presentó demanda de conflicto colectivo de la que conoció la Sala de lo Social de la Audiencia Nacional y en la que, tras exponer los hechos y motivos que estimaron de aplicación, se terminó por suplicar se dicte sentencia por la que se declare y condene a las Empresas demandadas a: "Que el personal de conducción (Jefes de Maquinistas, Maquinistas Jefes de Tren, Maquinistas Principales, Maquinistas y Maquinistas de Entrada) que realicen funciones docentes en la formación, teórica y/o práctica, del personal becario tiene derecho a percibir la gratificación docente prevista en el convenio colectivo del grupo de empresa en las cuantías señaladas en el mismo, de 4,849182 € hora en el año 2016 y de 4,897673 € hora en el año 2017, y la que resulte de la revisión salarial en el año 2018".

SEGUNDO.- Admitida a trámite la demanda se celebró el acto del juicio, con la intervención de las partes y el resultado que se refleja en el acta que obra unida a las actuaciones. En dicho acto se adhirieron a la demanda UGT, CGT, SF-I y CC.OO. Recibido el pleito a prueba se practicaron las propuestas por las partes y declaradas pertinentes.

TERCERO.- Con fecha 25 de abril de 2018 se dictó sentencia por la Sala de lo Social de la Audiencia Nacional en la que consta el siguiente fallo: "Estimamos la demanda de conflicto colectivo, promovida por SEMAF, a la que se adhirieron UGT, CGT, SF-I y CCOO, por lo cual declaramos que el personal de conducción (Jefes de Maquinistas, Maquinistas Jefes de Tren, Maquinistas Principales, Maquinistas y Maquinistas de Entrada) que realicen funciones docentes en la formación, teórica y/o práctica, del personal becario tiene derecho a percibir la gratificación docente prevista en el convenio colectivo del grupo de empresa en las cuantías señaladas en el mismo, de 4,849182 € hora en el año 2016 y de 4,897673 € hora en el año 2017, y la que resulte de la revisión salarial en el año 2018 y en consecuencia condenamos a la ENTIDAD PÚBLICA EMPRESARIAL RENFE-OPERADORA; RENFE VIAJEROS, SA; RENFE MERCANCÍAS, SA; RENFE FABRICADOS Y MANTENIMIENTO, SA y RENFE ALQUILER DE MATERIAL FERROVIARIO, SA a estar y pasar por dicha declaración a todos los efectos legales oportunos".

CUARTO.- En dicha sentencia se declararon probados los siguientes hechos: " **PRIMERO.**- SEMAF ostenta la condición de sindicato más representativo en la Empresa al haber obtenido en las últimas elecciones sindicales más del 10 por ciento de la representatividad total de la misma, conforme se regula en el artículo 7.2 de la LOLS, en concreto SEMAF ostenta la condición de Sindicato mayoritario en la Empresa, según los últimos resultados electorales en la misma, que fueron los siguientes: SEMAF 134 representantes, CCOO 104 representantes, UGT 101 representantes, CGT 43 representantes, SF 28 representantes y otros 5 representantes, lo que conlleva que el Comité General del Grupo esté conformado por la representación siguiente, SEMAF 4, CCOO 3, UGT 3, CGT 2 y SF 1.

SEGUNDO.- RENFE-OPERADORA y su grupo de empresas regula sus relaciones laborales por el I Convenio colectivo del Grupo Renfe-Operadora, publicado en el BOE de 29- 11- 2016. - El II Convenio Colectivo de RENFE-OPERADORA se publicó en el BOE de 18-01- 2013. - El Acuerdo de Desarrollo Profesional se publicó en el BOE de 27-02- 2013. **TERCERO.**- El conflicto colectivo afecta a todos los trabajadores del Grupo RENFE, encuadrados en el colectivo de conducción, formado por Jefes de Maquinistas, Maquinistas Jefes de Tren, Maquinistas Principales, Maquinistas y Maquinistas de Entrada.

CUARTO.- Es requisito constitutivo, para ser adjudicatario de las becas formativas para acceder al colectivo de conducción del Grupo Renfe, estar en posesión del título de conducción de vehículos ferroviarios de categoría B en vigor. - Los trabajadores, que ostentan dicha titulación, se inscriben en la Subsección de personal de conducción de la Sección de Personal Ferroviario. - Superado, con éxito, el programa formativo, la empresa formaliza contrato como maquinista de entrada.

QUINTO.- Los becarios reciben formación especializada en infraestructuras ferroviarias y en vehículos ferroviarios, sin que se les exija la realización de trabajo efectivo durante dicho período. - Dicha formación se imparte por el personal, encuadrado en el colectivo de conducción y es igual que la impartida a los trabajadores, cuando cambian de destino.

SEXTO.- La empresa no abona la gratificación docente a los trabajadores que imparten formación a los becarios. - El importe de la gratificación ascendió en 2016 a 4, 849182 euros y en 2017 a 4, 897673 euros.

SÉPTIMO.- El 1-03-2018 se alcanzó acuerdo, que obra en autos y se tiene por reproducido, por el que SEMAF desconvocó la huelga convocada para agilizar el Plan de Empleo.

OCTAVO.- El 23-03-2017 dictamos sentencia, en nuestro procedimiento 40/2017, en cuyo fallo dijimos:



Desestimamos la demanda de impugnación de convenio, promovida por CGT, por lo que declaramos que la cláusula 14.3 del I Convenio Colectivo del Grupo RENFE se ajustó a derecho y absolvemos a RENFE-OPERADORA, RENFE VIAJEROS, SA; RENFE MERCANCÍAS, SA; RENFE FABRICACIÓN Y MANTENIMIENTO, SA, Y RENFE ALQUILER DE MATERIAL FERROVIARIO, SA), SEMAF, CCOO, UGT y SF de los pedimentos de la demanda.

Notifíquese la presente sentencia a la Dirección General de Empleo.

Dicha sentencia está recurrida actualmente.

NOVENO.- El 23-01-2018 se intentó sin acuerdo la mediación ante el SIMA.

Se han cumplido las previsiones legales."

QUINTO.- Contra dicha resolución se interpuso recurso de casación por el Letrado D. Enrique Madrigal Fernández, en nombre y representación de las empresas del GRUPO RENFE, siendo admitido a trámite por esta Sala.

SEXTO.- Impugnado el recurso por la parte personada, SINDICATO ESPAÑOL DE MAQUINISTAS Y AYUDANTES FERROVIARIOS (S.E.M.A.F.) y, evacuado por el Ministerio Fiscal el traslado conferido, se emitió informe en el sentido de considerar improcedente el recurso, e instruida la Excm. Sra. Magistrada Ponente se declararon conclusos los autos, señalándose para votación y fallo el día 15 de octubre de 2019, en que tuvo lugar.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- El 12 de febrero de 2018 se presentó demanda de CONFLICTO COLECTIVO por el Letrado D. Manuel Prieto Romero, en representación del SINDICATO ESPAÑOL DE MAQUINISTAS Y AYUDANTES FERROVIARIOS -SEMAF-, ante la Sala de lo Social de la Audiencia Nacional contra RENFE OPERADORA, RENFE VIAJEROS SA,, RENFE MERCANCIAS SA, RENFE FABRICACIÓN Y MANTENIMIENTO SA y RENFE ALQUILER DE MATERIAL y como partes interesadas: COMITÉ GENERAL DE EMPRESA DEL GRUPO RENFE, FEDERACIÓN ESTATAL DE SERVICIOS PARA LA MOVILIDAD Y EL CONSUMO DE LA UNIÓN GENERAL DE TRABAJADORES -UGT-, FEDERACIÓN DE SERVICIOS A LA CIUDADANÍA DE COMISIONES OBRERAS -CCOO-, SINDICATO FEDERAL FERROVIARIO DE LA CONFEDERACIÓN GENERAL DEL TRABAJO -SFF-CGT-, y SINDICATO FERROVIARIO DE LA CONFEDERACIÓN INTERSINDICAL -SFI-I-, interesando se dicte sentencia por la que se declare y condene a la empresa demandada a: "Que el personal de conducción (Jefes de Maquinistas, Maquinistas Jefes de Tren, Maquinistas Principales, Maquinistas y Maquinistas de Entrada) que realicen funciones docentes en la formación, teórica y/o práctica, del personal becario tiene derecho a percibir la gratificación docente prevista en el convenio colectivo del grupo de empresa en las cuantías señaladas en el mismo, de 4,849182 € hora en el año 2016 y de 4,897673 € hora en el año 2017, y la que resulte de la revisión salarial en el año 2018".

A la demanda se han adherido UGT, CGT, SF-I y CCOO,

SEGUNDO.- Por la mencionada Sala de lo Social se dictó sentencia el 25 de abril de 2018 , en el procedimiento número 34/2018 , cuyo fallo es del siguiente tenor literal: "Estimamos la demanda de conflicto colectivo, promovida por SEMAF, a la que se adhirieron UGT, CGT, SF-I y CCOO, por lo cual declaramos que el personal de conducción (Jefes de Maquinistas, Maquinistas Jefes de Tren, Maquinistas Principales, Maquinistas y Maquinistas de Entrada) que realicen funciones docentes en la formación, teórica y/o práctica, del personal becario tiene derecho a percibir la gratificación docente prevista en el convenio colectivo del grupo de empresa en las cuantías señaladas en el mismo, de 4,849182 € hora en el año 2016 y de 4,897673 € hora en el año 2017, y la que resulte de la revisión salarial en el año 2018 y en consecuencia condenamos a la ENTIDAD PÚBLICA EMPRESARIAL RENFE-OPERADORA; RENFE VIAJEROS, SA; RENFE MERCANCÍAS, SA; RENFE FABRICADOS Y MANTENIMIENTO, SA y RENFE ALQUILER DE MATERIAL FERROVIARIO, SA a estar y pasar por dicha declaración a todos los efectos legales oportunos".

TERCERO.-1.- Por el letrado D. Enrique Madrigal Fernández, en representación de LAS EMPRESAS DEL GRUPO RENFE, se interpone el presente recurso de casación contra dicha sentencia, basándolo en un único motivo.

Con amparo procesal en el artículo 207 e) de la LRJS, denuncia la parte recurrente, en el único motivo del recurso, infracción de normas sustantivas y/o de la jurisprudencia, denunciando infracción del artículo 133 del Reglamento del Sector Ferroviario, punto 1, aprobado por RD 2387/2004, de 30 de diciembre, artículo 3.1 d) de la orden FOM 2872/2010, de 5 de noviembre, el acuerdo de desconvocatoria de huelga de 28 de febrero de 2018, el acuerdo de desarrollo profesional, BOE 27 de febrero de 2013 y la jurisprudencia consolidada tanto del Tribunal Supremo como del Tribunal Constitucional.



2.- El recurso ha sido impugnado por el letrado D. Manuel Prieto Romero, en representación de SINDICATO ESPAÑOL DE MAQUINISTAS Y AYUDANTES FERROVIARIOS - SEMAF-, proponiendo el MINISTERIO FISCAL que se declare la improcedencia del recurso.

CUARTO.-1.- Con amparo procesal en el artículo 207 e) de la LRJS, denuncia la parte recurrente, en el único motivo del recurso, infracción de normas sustantivas y/o de la jurisprudencia, denunciando infracción del artículo 133 del Reglamento del Sector Ferroviario, punto 1, aprobado por RD 2387/2004, de 30 de diciembre, artículo 3.1 d) de la orden FOM 2872/2010, de 5 de noviembre, el acuerdo de desconocatoria de huelga de 28 de febrero de 2018, el acuerdo de desarrollo profesional, BOE 27 de febrero de 2013 y la jurisprudencia consolidada tanto del Tribunal Supremo como del Tribunal Constitucional.

2.- Procede examinar, en primer lugar, la alegación formulada por el Ministerio Fiscal de que el recurrente no ha invocado infracción de una norma jurídica o doctrina jurisprudencial, no pudiendo atribuirse efectividad alguna a la infracción de cláusulas o acuerdos entre las partes, como son las normas internas de los sindicatos o los acuerdos entre empresas o sindicatos, que no son normas del ordenamiento jurídico sino meras regulaciones asociativas,

3.- A este respecto hay que señalar que esta Sala se ha pronunciado, entre otras, en la sentencia de 20 de diciembre de 2017, recurso de casación 270/2016, respecto a la viabilidad de la normativa interna de un sindicato para amparar un motivo de infracción de ley. Lo ha hecho en los siguientes términos:

"2.- En la decisión del motivo hemos de partir de una consideración elemental, la de que el recurso de casación es un recurso extraordinario que -como tal- tiene que estar fundado en la infracción de la ley, conforme al art. 207.e) LJS y 477.1 LECiv , a cuyo respectivo tenor del cual el recurso de casación deberá fundarse en la infracción de normas aplicables para resolver las cuestiones objeto del proceso. De esta forma, el recurso "necesariamente tiene que invocar como causa de impugnación la infracción de una norma del ordenamiento jurídico -sea ésta un precepto constitucional, una disposición legal o reglamentaria, un convenio colectivo estatutario- o una doctrina jurisprudencial" (entre otras muchas, anteriores y posteriores, SSTS 24/05/10 -rcv 143/09-; 16/06/10 -rcv 68/09-; 24/11/10 -rcud 323/10-; 30/06/11 -rcud 3027/10-; 13/10/11 -rcv 219/10-; 14/02/12 -rcud 765/11-; 22/04/13 -rcud 1048/12-; 25/09/13 -rcv 3/13-; y 14/09/15 -rcv 368/14-), por lo que ninguna efectividad puede atribuirse a la denunciada infracción de: "cláusulas de pactos o acuerdos entre partes" [SSTS 08/05/06 -rcv 179/04-; y 16/06/10 -rcv 68/09-]; un Acuerdo Marco [STS 10/05/04 -rcud 4686/03-]; un Acuerdo entre la empresa y los representantes de los trabajadores [STS 05/04/06 -rcv 73/05-]; un Acuerdo empresa-sindicatos [STS 10/04/06 -rcv 198/04-]; "los acuerdos de empresa que no tengan la condición de convenios estatutarios por no haberse negociado conforme a establecido en el Título III y/o no haber sido objeto de publicación" [SSTS 13/05/13 -rcv 84/12-; y 11/02/14 -rcv 27/13-]; un pacto que no tiene naturaleza de convenio colectivo [STS 19/02/01 -rcv 2964/00-]; las resoluciones, circulares o instrucciones de un organismo público o entidad privada [SSTS 21/09/99 -rcud 5014/97- Ar. 7755, para Circular de una entidad bancaria; 13/12/01 -rcud 4255/00-; 11/06/08 -rcv 17/08-, para Circular de AENA; 30/04/12 -rcv 49/11-, para la ONCE]; incluso un convenio colectivo extraestatutario, aunque con la posible salvedad de que hubieran sido publicados en un periódico oficial [STS 14/01/08 -rcv 91/06-]; un Pacto de Fusión suscrito durante la agrupación de dos entidades bancarias [STS 24/05/10 -rcv 143/09-]; un convenio colectivo declarado nulo por sentencia firme [STS 18/10/07 -rcv 110/06-]; la llamada "normativa laboral" de grandes empresas [para la Compañía Telefónica, SSTS 07/05/92 -rcv 1755/91-; 24/06/92 -rcv 2010/91-; y 17/07/93 -rcv 171/92-; y para "La Caixa", SSTS 08/05/06 -rcv 179/04-; 25/05/10 -rcv 69/09-; 16/06/10 -rcv 68/09-; y 30/09/10 -rcv 186/09-]. Aparte de la normativa estatutaria de los Sindicatos, de la que trataremos luego.

Y ello "no es más que una manifestación de la finalidad de protección del ordenamiento jurídico que corresponde a la casación como recurso extraordinario y que tradicionalmente se ha asociado a la denominada "función nomofiláctica" de este recurso, que persigue salvaguardar el texto de la Ley contra cualquier alteración o modificación que pueda surgir en el proceso de su aplicación judicial, y, aunque esta función ha de completarse con la uniformadora, hoy predominante en la nueva casación de unificación de doctrina, lo cierto es que ambas se complementan en el establecimiento de una interpretación de la Ley que se ajuste a su verdadero sentido, adquiriendo al mismo tiempo esa interpretación la generalidad que es propia de la función uniformadora. Es en este sentido en el que el ius constitutionis predomina claramente en la casación y, aunque la evolución de ésta ha dado entrada al ius litigatoris -al interés del litigante-, lo ha hecho de una forma subordinada, sólo y en la medida en que ese interés es un instrumento para lograr la protección del interés público en la defensa de la correcta y uniforme aplicación de las Leyes" (así, SSTS 17/06/10 -rcv 68/09-; y 16/12/10 -rcv 45/10-. Y en parecidos 3.-; 25/09/13 -rcv 3/13-; 06/05/14 -rcv 159/13-; y 14/09/15 -rcv 368/14-).

CUARTO.- 1.- Más en concreto se ha rechazado que habilite el recurso de casación ordinario la denuncia de infracción de normas internas de los sindicatos, que "no son normas del ordenamiento jurídico, sino meras regulaciones asociativas, cuya integridad corresponde defender directamente a la propia entidad sindical, y



sólo de manera indirecta, cuando su infracción comporta vulneración de norma jurídica propiamente dicha, al órgano de la jurisdicción social encargado de la casación" (así, SSTS 25/09/97 -rco 4398/96-; 20/01/98 -rco 1337/97-; 23/01/98 -rco 1346/97-; 25/09/00 -rco 1380/00-; 08/03/04 -rco 114/03-; 15/02/07 -rco 54/06-; 14/03/07 -rco 34/06-; 25/06/07 -rco 58/06-; 08/02/10 -rco 107/09-; 16/12/10 -rco 45/10-; 19/03/13 -rco 73/12-; 29/04/13 -rco 197/13-; y 10/11/16 -rco 12/16-)."

3.- El recurrente no ha invocado como fundamento de su recurso únicamente acuerdos entre empresas o sindicatos, sino que ha señalado como infringidos el artículo 133 del Reglamento del Sector Ferroviario, punto 1, aprobado por RD 2387/2004, de 30 de diciembre y el artículo 3.1 d) de la orden FOM 2872/2010, de 5 de noviembre. El Reglamento ,cuya infracción denuncia el recurrente - artículo 133- no es un Reglamento de régimen interior elaborado unilateralmente por la empresa, en cuyo caso no estaríamos ante infracción de normas del ordenamiento jurídico, sino que es el Reglamento del Sector Ferroviario, aprobado por Real Decreto 2387/2004, de 30 de diciembre, del Ministerio de Fomento, por lo tanto se trata de una disposición general, norma hábil para fundamentar el motivo de casación formulado por el recurrente. Por su parte la Orden FOM/2872/2010, de 5 de noviembre, por la que se determinan las condiciones para la obtención de los títulos habilitantes que permiten el ejercicio de las funciones del personal ferroviario relacionadas con la seguridad en la circulación, así como el régimen de los centros homologados de formación y de los de reconocimiento médico de dicho personal, es asimismo una disposición de carácter general dimanante del Ministerio de Fomento.

QUINTO.-1.- Con amparo procesal en el artículo 207 e) de la LRJS, denuncia la parte recurrente, en el único motivo del recurso, infracción de normas sustantivas y/o de la jurisprudencia, denunciando infracción del artículo 133 del Reglamento del Sector Ferroviario, punto 1, aprobado por RD 2387/2004, de 30 de diciembre, artículo 3.1 d) de la orden FOM 2872/2010, de 5 de noviembre, el acuerdo de desconvocatoria de huelga de 28 de febrero de 2018, el acuerdo de desarrollo profesional, BOE 27 de febrero de 2013 y la jurisprudencia consolidada tanto del Tribunal Supremo como del Tribunal Constitucional.

En esencia alega que: "El personal Becario al que se le imparte formación práctica en el Grupo-Renfe, es personal que ya forma parte del colectivo de conducción. Si no tuvieran esa condición no podrían ser Becarios.

Y son personal que forma parte del colectivo de conducción por lo siguiente:

- Los Becarios ya son maquinistas dado que disponen de su título de conducción en vigor, (Título de Conducción de Vehículos ferroviarios categoría B).
- La formación que se da, que se imparte al personal Becario, se orienta a conseguir la habilitación de infraestructura y del material que se va a utilizar. Es formación práctica y es exactamente la misma que se le da al resto de personal de conducción cuando cambian de cuadro de servicio y por lo tanto necesitan la habilitación de la línea o del material nuevo al cual se incorporan. De la misma manera que no se devenga la clave de nómina 213 cuando se forma a este último personal porque son personal de conducción, cuando se forma a Becarios tampoco se devenga porque de hecho, *no se imparte este tipo de habilitaciones a nadie que no posea el Título de Conducción, (personal ajeno o que no forme parte del colectivo de conducción)*.
- Antes de que existieran Becarios, sólo se impartía este tipo de práctica a personal propio integrado en la plantilla. En la actualidad, este tipo de habilitaciones hay que tenerlas antes de ingresar en la empresa en virtud del cambio legislativo porque sin ellas no se puede hacer trabajo efectivo y por lo tanto, es un requisito formativo imprescindible para poder desarrollar el puesto de trabajo.
- Posteriormente, una vez contratados por la empresa esos anteriores Becarios, cuando cambian de línea, (infraestructura), o de material, (los trenes que conducen), se les vuelve a dar formación, es obligatorio hacerlo, y el personal colaborador tampoco cobra la clave que reclaman los demandantes.
- Todos los maquinistas, sean Becarios (todos tienen su título de conducción en vigor), o empleados de la empresa con contrato de trabajo en vigor, a los que se imparte esta formación práctica están inscritos en la Subsección de "personal de conducción" de la sección 4ª del Registro Especial ferroviario establecida en el artículo 133 del Reglamento del Sector Ferroviario aprobado por Real Decreto 2387/2004, de 30 de diciembre. Así consta en sus Títulos de Conducción".

Concluye afirmando que, en definitiva, el Reglamento del Sector Ferroviario considera a los becarios personal ferroviario.

2.- El recurso formulado por la parte recurrente justifica que las empresas del GRUPO RENFE no abonen al personal de conducción, que realiza funciones docentes en la formación teórica y práctica del personal becario, la gratificación docente prevista en el Convenio Colectivo del Grupo de empresas, en el hecho de que el personal becario no es personal externo o ajeno al colectivo de conducción, sino que es Personal Ferroviario.



En consecuencia, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 3.2 de la regulación de la prima variable del marco regulador de conducción, que permanece vigente, en virtud de lo establecido en la cláusula quinta del I Convenio Colectivo del Grupo Renfe Operadora, no procede el abono de la prima docente al personal de conducción.

3.- Esta Sala ya ha tenido ocasión de pronunciarse acerca de la naturaleza de la relación existente entre el GRUPO RENFE y los becarios y lo ha hecho en la sentencia de 20 de septiembre de 2018, casación 201/2017, en la que se examina si el periodo de becario ha de ser tenido en cuenta a efectos del cómputo de la antigüedad en la empresa. La sentencia contiene el siguiente razonamiento:

"En primer lugar, resulta básico poner de relieve que las becas a que se refiere la demanda están reguladas en la Cláusula 14ª del I Convenio Colectivo del Grupo Renfe en la que bajo el rótulo "Plan de Empleo" se articulan una serie de medidas para promover las nuevas incorporaciones así como las salidas ordenadas de trabajadores que deben permitir el rejuvenecimiento, la transmisión del conocimiento y la cualificación profesional de los recursos humanos, así como una adaptación a las condiciones del mercado de los nuevos ingresos, tanto desde el punto de vista retributivo como normativo. Asimismo, se desarrollarán las acciones que permitan la sostenibilidad y creen las condiciones para el empleo en el Grupo Renfe, sobre la base de mejora de la productividad y flexibilidad. Y ello por cuanto que la singularidad de la especialización ferroviaria no permite que se produzca un automatismo en el proceso de sustitución de los trabajadores que salen por los que entran y se necesitan largos periodos de formación adaptativa para cada una de las funciones.

Entre tales medidas se implementan las becas formativas reguladas en el apartado 14.3 en el que se reglan las condiciones de las mismas, los derechos y obligaciones del grupo empresarial y becarios, entre los que no figura, en absoluto, que el período de beca deba ser considerado como período computable a efectos de antigüedad en la empresa o en la categoría.

3.- En segundo lugar, de la disposición anterior se desprende con total claridad algo que no ha sido puesto en duda por ninguna de las partes en el proceso, ni en este recurso y que la sentencia recurrida se encarga de poner de relieve: el hecho de que la beca de referencia no constituye relación laboral en la medida en que no hay contraprestación de trabajo y salario, sino que se limitan a la formación y a la concesión de una ayuda económica para las necesidades materiales de dicha formación. No existiendo relación laboral, tal período formativo no puede ser considerado -salvo previsión legal o convencional en contrario- como computable a efectos de ningún tipo de antigüedad".

4.- Sentado que el personal becario no tiene relación laboral con el GRUPO RENFE y, por lo tanto, no es personal ferroviario en aplicación del artículo 3.2 de la regulación de la prima variable del marco regulador de conducción, que permanece vigente, en virtud de lo establecido en la cláusula quinta del I Convenio Colectivo del Grupo Renfe Operadora, el personal de conducción que realice funciones docentes en la formación teórica y/o práctica del personal becario tiene derecho a percibir la gratificación docente prevista en el Convenio Colectivo aplicable.

SEXTO.- Por todo lo razonado procede la desestimación del recurso de casación interpuesto por el letrado D. Enrique Madrigal Fernández, en representación de las empresas del Grupo RENFE, frente a la sentencia dictada el 25 de abril de 2018, en el procedimiento número 34/2018.

FALLO

Por todo lo expuesto, en nombre del Rey y por la autoridad que le confiere la Constitución, esta Sala ha decidido Desestimamos el recurso de casación interpuesto por el letrado D. Enrique Madrigal Fernández, en representación de las empresas del Grupo RENFE, frente a la sentencia dictada el 25 de abril de 2018, en el procedimiento número 34/2018, seguido a instancia del Letrado D. Manuel Prieto Romero, en representación del SINDICATO ESPAÑOL DE MAQUINISTAS Y AYUDANTES FERROVIARIOS -SEMAF-, al que se han adherido UGT, CGT, y CCOO, ante la Sala de lo Social de la Audiencia Nacional, contra RENFE OPERADORA, RENFE VIAJEROS SA, RENFE MERCANCIAS SA, RENFE FABRICACIÓN Y MANTENIMIENTO SA y RENFE ALQUILER DE MATERIAL y como partes interesadas: COMITÉ GENERAL DE EMPRESA DEL GRUPO RENFE, FEDERACIÓN ESTATAL DE SERVICIOS PARA LA MOVILIDAD Y EL CONSUMO DE LA UNIÓN GENERAL DE TRABAJADORES -UGT-, FEDERACIÓN DE SERVICIOS A LA CIUDADANÍA DE COMISIONES OBRERAS -CCOO-, SINDICATO FEDERAL FERROVIARIO DE LA CONFEDERACIÓN GENERAL DEL TRABAJO -SFF-CGT-, y SINDICATO FERROVIARIO DE LA CONFEDERACIÓN INTERSINDICAL -SFI-I-, sobre CONFLICTO COLECTIVO.

Confirmamos la sentencia recurrida.

Sin costas.



Notifíquese esta resolución a las partes e insértese en la colección legislativa.

Así se acuerda y firma.

FONDO DOCUMENTAL CENDOJ